

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 9 de agosto de 2001.

Vistos los autos: "Foucaut Concha, Lautaro s/ extradición por aplic. leyes nros. 23.719 y 24.767".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia del Juzgado Federal Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora que denegó la extradición de Lautaro Foucaut Concha, solicitada por la República de Italia para el cumplimiento de la pena de trece años de prisión impuesta en orden a los delitos de asociación delictiva destinada a la tenencia ilegal y tráfico de estupefacientes, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 381/386) que fue concedido a fs. 387.

2°) Que en el memorial de fs. 410/416 el señor Procurador Fiscal solicitó que se haga lugar a la extradición. Si bien no cuestionó que la condena contra Foucaut Concha había sido dictada in absentia, sostuvo que de los términos de las notas verbales nros. 62 y 248 presentadas por la Embajada de la República de Italia a requerimiento del a quo, surgía que las normas procesales de ese país posibilitaban al requerido ser oído y defenderse en un amplio proceso de segundo grado, toda vez que diversas circunstancias fácticas le permitían acreditar que su declaración de rebeldía se había sustentado en un supuesto erróneo, cuestión que habilitaba -a su criterio- la aplicación del instinto de la "restitución de los plazos" y otros procesos impugnativos previstos por la legislación del país requirente para distintos casos vinculados con la declaración de contumacia.

3°) Que en su escrito de fs. 425/436 vta., la defensa particular de Foucaut Concha solicitó la confirmación de la sentencia de primera instancia. A tal fin sostuvo que las normas legales italianas a las que remitían las notas verbales de fs. 343/346 y 401/404, no garantizaban que el requerido

fuera sometido a un nuevo juicio en su presencia -tal y como lo exigía la jurisprudencia de esta Corte- sino que tan sólo otorgaban la posibilidad de que ello ocurriera.

4°) Que en materia de cooperación internacional a los fines de extradición, este Tribunal ha sostenido reiteradamente que la entrega de condenados juzgados en contumacia en la República de Italia sólo puede ser admitida siempre y cuando en los antecedentes que acompañan las respectivas solicitudes se haya acreditado que el régimen procesal italiano autoriza, a los así condenados, a ser sometidos a un nuevo juicio en su presencia (Fallos: 319:2557, considerando 10 y sus citas).

5°) Que toda vez que no se encuentra controvertido en autos que la condena criminal que dio origen al requerimiento de extradición fue dictada contra Foucaut Concha in absentia, corresponde examinar si las notas verbales incorporadas a fs. 343/346 y 401/404 presentadas por la Embajada de la República de Italia, satisfacen las exigencias a las que se ajusta la jurisprudencia de esta Corte en el sentido expresado en el considerando anterior.

6°) Que en aquellas presentaciones se afirmó que "...Esta sentencia, siendo firme, constituye impedimento por un segundo juicio por el mismo hecho". Seguidamente se informó que "el acusado y su defensor aún pueden proponer eventuales excepciones en el trámite de ejecución" y que también le serían aplicables los institutos de la "restitución del término", que retrotrae el proceso "...a la instancia del juicio que no fue desarrollada por falta de impugnación -en el caso de examen la instancia de apelación- y elimina la firmeza de la sentencia..." en el supuesto que la parte probara que no se sustrajo voluntariamente al conocimiento de los trámites del proceso. Finalmente se hizo mención al instituto de "revisión

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

de la sentencia de condena declarada firme -con consecuente derecho a nuevo juicio-", aunque con la salvedad de que resulta un instituto de carácter extraordinario (conf. fs. 344/346).

7°) Que los antecedentes expuestos resultan sustancialmente análogos a los analizados por esta Corte en Fallos: 323:892, cuya doctrina corresponde aplicar al sub lite. En tal sentido, los términos que surgen de las notas verbales nros. 62 y 248 no pueden equipararse a la asunción de un compromiso concreto por parte del Estado requirente de someter efectivamente al condenado a un nuevo proceso que satisfaga las exigencias del derecho de defensa, según los principios del orden público internacional del Estado requerido. En este orden de ideas, tales notas sólo pueden ser interpretadas como una posibilidad abstracta que otorga el ordenamiento italiano, condicionada a la demostración a cargo del requerido de los extremos que la legislación extranjera estipula (conf. considerando 7° del fallo citado).

8°) Que, en tales condiciones, el título invocado por el país requirente en sustento de su requerimiento no es apto para surtir efectos en jurisdicción argentina.

Por todo lo expuesto, oído el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: No hacer lugar al recurso de apelación

ordinaria interpuesto por el representante del Ministerio Público y confirmar la resolución de fs. 370/378. Notifíquese y devuélvase. JULIO S. NAZARENO (en disidencia)- EDUARDO MOLINE O'CONNOR - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ANTONIO BOGGIANO (en disidencia)- GUILLERMO A. F. LOPEZ (en disidencia)- GUSTAVO A. BOSSERT - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ (según su voto).

ES COPIA

VO-/-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-// - TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1° al 6° del voto de la mayoría.

7°) Que los antecedentes expuestos resultan sustancialmente análogos a los analizados por esta Corte en Fallos: 323:892 -voto del juez Vázquez-, cuya doctrina corresponde aplicar al sub lite. En tal sentido, los términos que sufren de las notas verbales nros. 62 y 248 no pueden equipararse a la asunción de un compromiso concreto por parte del Estado requirente de someter efectivamente al condenado a un nuevo proceso que satisfaga las exigencias del derecho de defensa, según los principios del orden público internacional del Estado requerido. No obstante lo cual, en el caso que el país requirente ofrezca garantía suficiente de que el requerido será sometido a un nuevo juicio en su presencia, la República de Italia en el marco de lo dispuesto por el art. 13 del acuerdo de voluntades aprobado por la ley 23.719 deberá hacer saber que subsiste su interés en la entrega, acompañando en el plazo de 45 días toda la documentación que ajuste el pedido a la condición señalada, para un nuevo análisis de la petición (Fallos: 319:2557).

Por todo lo expuesto, oído el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: No hacer lugar al recurso de apelación ordinaria interpuesto por el representante del Ministerio Público y confirmar la resolución de fs. 370/378, sin perjuicio de lo señalado en el considerando 7°. Notifíquese y devuélvase. ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA

DISI-// -



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y  
DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ANTONIO BOGGIANO Y DON  
GUILLERMO A. F. LOPEZ

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1° al 3° del voto de la mayoría.

4°) Que las circunstancias puestas de manifiesto en el presente caso resultan, en lo pertinente, análogas a las debatidas en Fallos: 323:892, disidencia de los jueces Nazareno y Boggiano, a cuyas consideraciones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se conformidad con el señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia apelada y se hace lugar a la extradición por el delito por el que fuera requerido. Notifíquese y remítase. JULIO S. NAZARENO - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ.

ES COPIA